



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: Nº 76-001-31-20-001-2018-00151-00
Procedencia: Fiscalía 9 DENEXT
Radicado Origen: 110016099068201700704 E.D
Afectados: EDGAR DE JESÚS GARCÉS JIMÉNEZ
Defensa: Marlene del Socorro Sánchez¹
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Sustanciatorio Nº 037 - 24
Decisión: Declara desierto recurso de apelación

El día 13 de diciembre de 2023, la profesional del derecho Marlene del Socorro Sánchez allegó recurso de apelación² contra la sentencia de 07 de diciembre de 2023³.

La citada abogada fue notificada personalmente de la sentencia el día 13 de diciembre de 2023⁴, por lo tanto, el término para apelar y sustentar el recurso corrió los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023 y 11 y 12 de enero de 2024.

Así está determinado por el artículo 67 del CED.

*“El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá **apelarse y sustentarse** dentro de los **seis días siguientes a su notificación**”.*

Es cierto que dentro de la oportunidad legal se interpuso el recurso de apelación, sin embargo, no fue sustentado tal y como lo tiene establecido la ley.

Cabe mencionar que, de no sustentarse el recurso de apelación, el Código de Extinción de Dominio no tiene previsto expresamente que procede declararlo desierto, por lo que, ante ese vacío, como lo establece su artículo 26, corresponde acudir a las reglas de integración previstas en la Ley 600/2000, Ley 906/04 y C.G.P.

La Ley 600 de 2000, en su artículo 194, señala:

*“Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de **cuatro (4) días, para la sustentación respectiva**. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.
Cuando **no se sustente el recurso se declarará desierto**, mediante providencia de sustanciación...”*

Por su parte, el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, prevé:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. **El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente** y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días...”*

¹ Fol. 18-19 [02CuadernoPrincipalNro2](#)

² [23RecursoApelacionMarleneSocorroSanchez](#)

³ [15SentenciaPrimeraInstancia](#)

⁴ [19ActaNotificaciónApoderadaMarleneDelSocorroSanchezPeña.pdf](#)

“Artículo 179A. Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”

Por último, el Código General del Proceso, en el artículo 322-3 preceptúa:

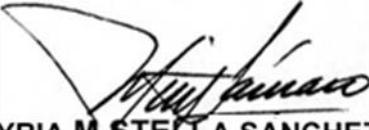
*[...] **Cuando se apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto**. La **misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral”.*

De las anteriores normas se puede deducir que, el recurso de apelación siempre debe sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, so pena de declararlo desierto.

Así las cosas, al no haberse sustentado el recurso de apelación contra la sentencia se declara desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Revisión Técnica Diana Patricia Zapata Morales, Secretaria del Juzgado.

